

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA AFTA N° 111/2024

ANTOFAGASTA, 02 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia; la Resolución Exenta N° 652, de 2018, que designa como Jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas ; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto las resoluciones que indica; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; la Resolución Exenta N°349, de 2023, de la SMA fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución N°549 exenta de 2020 y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

Nº	ID DENUNCIA	FECHA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA RESPUESTA
01	951-2015	12-06-2015	Juan Carlos Carvajal V.	ATI	ORD. D.S.C. N° 1788 de fecha 07-09-2015
02	12-II-2020	06-02-2020	Marcela Gallardo Moretic	Discoteca Otro Mundo	No hay
03	106-II-2021	22-07-2021	Gissella Rojas Rivera	Sector La Negra	No hay
04	10-II-2022	03-01-2022	Consejo de defensa del estado	Construcción casa hornito	No hay
05	210-II-2023	26-07-2023	Ruth Bustamente Ponce	Alarma de vehículo	No hay
06	113-II-2024	06-05-2024	Catherine Amanda Reyes Flores	Servicios de Administración y Recursos Humanos SPA	ORD. N°: Siden-Antofagasta-115-2024 de fecha 27-05-2024
07	115-II-2024	08-05-2024	María Carmen del José Osvén Álvarez	Hostal Anakena	ORD. N°: Siden-Antofagasta-119-2024 de fecha 22-05-2024
08	164-II-2024	04-07-2024	José Ignacio Gaytán Cárcamo	Transporte Torres Cabezas SBA	ORD. N°: Siden-Antofagasta-164-2024 de fecha 08-07-2024

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, y revisados los antecedentes que conforman los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

1. En relación con la denuncia 951-2015, consta en expediente SIDEN, carta s/n de septiembre de 2015, en la cual el denunciante desiste de su denuncia. En consecuencia,



no se pudo realizar medición para corroborar la normativa de ruido.

2. En relación con denuncia 12-II-2020, esta se recepcionó de la tercera comisaría de carabineros, se les envió ORD. AFTA N° 6/2020 de fecha 10 de enero de 2020, en el cual se les solicitó la individualización total del denunciante, nombre, dirección y/o teléfono, antecedentes mínimos para poder tramitar la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la LO-SMA, para lo cual se les otorgó un plazo de 5 días. Hasta la fecha no se tuvo respuesta, por lo cual no se pudo realizar la medición para la verificación de los límites de la norma de ruido.
3. En relación con denuncia 106-II-2021, se le envió correo electrónico a la denunciante con fecha 09 de julio de 2021, único medio disponible de contacto, en el cual se les solicitó la individualización total del denunciante, nombre completo, Rut y dirección, además, se le solicitó descripción de los hechos concretos que a juicio del denunciante constituirían infracción, presunta fecha y lugar en que se comete la infracción y de ser posible identificación del presunto infractor, antecedentes mínimos para poder tramitar la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la LO-SMA, para lo cual se les otorgó un plazo de 5 días. Hasta la fecha no se tuvo respuesta, por lo cual no se pudo realizar la investigación.
4. En relación con la denuncia 10-II-2022, por error involuntario se generó ese expediente, ya que toda la información sobre esa denuncia se encuentra en el expediente 11-II-2022, por lo cual se requiere archivar.
5. Respecto de la denuncia 210-II-2023, la denunciante desistió de su denuncia a través de correo electrónico de fecha 27/07/2023.
6. Respecto de la denuncia 113-II-2024, consta en expediente SIDEN correo electrónico con desistimiento de la denuncia por parte de la denunciante. En consecuencia, no se constató superación a los límites establecidos en el DS N° 38/2021 del MMA, durante el proceso de Medición.
7. Respecto a la denuncia 115-II-2024, mediante llamada telefónica al denunciante con fecha 01 de julio de 2024, señalo que los ruidos molestos asociados a la denuncia han cesado, por lo que se entiende desistida la denuncia.
8. Respecto a la denuncia 164-II-2024, consta en expediente de fiscalización DFZ-2024-2536-II-NE la ejecución de una actividad de Medición de Nivel de Presión Sonora con fecha 30 de agosto de 2024. Luego de procesados los valores obtenidos en terreno, se constató un NPC de 44 dBA en horario diurno y en Zona II del DS N° 38/2021. En consecuencia, no se constató superación a los límites establecidos en el DS N° 38/2021 del MMA, durante el proceso de Medición.

5° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

6° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el considerando tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, según lo expuesto en el considerando cuarto, no se constató infracciones a la normativa ambiental vigente fiscalizada.

Lo anterior, sin perjuicio que, debido a nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente

de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

IV. ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y

NOTIFÍQUESE.



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SCC/jdk/

Distribución:

Carta Certificada:

- Dr. Juan Carvajal Villalobos, Clínica Bupa Antofagasta, Matta 1945.
- Tercera Comisaría Playa Blanca, Av. Croacia 1100.

Por correo electrónico:

- Glissella Rojas Rivera, mail glissellarojas@live.cl
- Ruth Bustamante Ponce, mail erikacruz66@hotmail.com
- Catherine Amanda Reyes Flores, mail catareyes81@gmail.com
- José Ignacio Gaytán Cárcamo, mail nachocherpas@gmail.com
- María Carmen del José Osvén Álvarez, mail osvenalvarez3@gmail.com

C.C.:

Página 4/9

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

